

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno. -*

*Acción De Tutela Primera Instancia.  
Radicado 1100131030032021-0022900*

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por la ciudadana **Agripina Pardo Piñeros** contra **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá (antes Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá D.C.)**. Trámite al que se vinculó a la *Procuraduría General de la Nación, Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y las partes e intervinientes en el proceso Ejecutivo No. 2021-0261.*

**1. ANTECEDENTES**

1.1. La citada accionante, promovió demanda constitucional en contra de la referida sede judicial, con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; y en consecuencia suplicó, que "...se ordene al JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, decrete mandamiento de pago o la inadmisión de la demanda. 3. - Se vincule igualmente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, a fin de que se establezca la responsabilidad de los funcionarios frente a la omisión en que viene incurriendo y de ser necesario impongan los correctivos y las sanciones disciplinarias pertinentes...". (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, expuso que el 12 de marzo de 2021, radicó por medio de apoderado judicial demanda ejecutiva para cobro de cánones de arrendamiento contra *Yeimy Edelmira Prieto y Rosa María Prieto Bautista*, la que correspondió por reparto al *Juzgado 45º Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (antes 63 Civil Municipal de esta urbe)* quien desde dicha data solo se ha limitado a efectuar el registro en la página de la rama judicial consulta de procesos, donde se refleja que quedo a la letra, sin que se haya proferido auto admisorio o mandamiento de pago, pese haber transcurrido 3 meses; lo que en su criterio deviene en un menoscabo de sus garantías invocadas y con el incumplimiento de los términos previstos en el artículo 42 y 121 del C.G. del P.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la autoridad judicial accionada y vinculados, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

En su defensa el **Juzgado 45º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples (antes Juzgado 63º Civil Municipal de esta urbe)**, alegó que a esa sede judicial correspondió la demanda 2021-00261 de *Agripina Pardo Piñeros* contra *Adelmira*

*Prieto*, que fue inadmitida mediante auto del 19 de marzo de 2021, y dado que no fue subsanada en tiempo se rechazó a través proveído del 22 de abril de 2021, actuaciones que fueron notificadas en estados No. 24 y 33 respectivamente.

Agregó que mediante llamada telefónica al 3108036482, la asistente judicial del apoderado del extremo activo, informó que la demanda fue radicada nuevamente y correspondió a otro Despacho judicial, de manera que por correo electrónico le hizo llegar la totalidad del expediente.

La sede judicial vinculada **Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe**, fundamentó que dado que la libelista se duele de la falta de pronunciamiento de su homologó **Juzgado 45° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe**, sobre admisión en proceso de conocimiento de este último radicado 2021-00261, según acta de reparto, es dable evidenciar que los hechos que fundamentan la presente acción tutelar, no provienen de ninguna acción u omisión suya, y el desconocimiento de la actuación ejecutiva objeto de la queja, es de competencia de aquella dependencia judicial, lo que amerita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte la vinculada **Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>** contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

Las demás partes y vinculados a la actuación supralegal en estudio, no allegaron pronunciamiento alguno, pese a que se les notificó a través de correo electrónico y de la página web de la Rama Judicial, según constancias secretariales que anteceden.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto 2591 de 1991.

Con todo, es pertinente indicar que tratándose de tutela contra providencia judicial, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional<sup>2</sup>, en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías iusfundamentales que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017.

---

<sup>1</sup> A quien se vinculó al presente tramite supralegal como se dispone por el Despacho en acciones de idéntica naturaleza con ocasión de la emergencia sanitaria por pandemia Covid-19.

<sup>2</sup> Sentencia T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras, Corte Constitucional.

En el caso que nos ocupa advierte el despacho que la inconformidad alegada por la parte actora no deviene de una providencia judicial, sino que por el contrario se origina, en palabras de la interesada, en una mora injustificada por parte de la autoridad conminada tras no haberse emitido decisión alguna de inadmisión o mandamiento de pago en el curso de la acción ejecutiva Radicado 2021-261, pese a que se radicó y le fue asignada desde hace tres (3) meses.

Al respecto, se tiene que, en efecto, una vez confrontado el plenario, la titular del Juzgado 42º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples comprobó que efectivamente le fue asignada por acta de reparto del 12 de marzo de 2021, grupo de procesos ejecutivos No. 14422<sup>3</sup>, la demanda ejecutiva elevada por Agripina Pardo Piñeros contra Yeimi Adelmira Prieto Bautista y Rosa María Prieto Bautista, a la que le correspondió el radicado 2021-00261, respecto del cual en oportunidad y contrario sensu a lo aseverado por la querellante, se profirieron las decisiones correspondientes, esto es, auto del 19 de marzo de 2021 por medio de la cual se inadmitió la demanda para se subsanaran falencias formales relacionadas con las pretensiones de la demanda<sup>4</sup> y como se omitió dicha carga por parte del demandante en el término de cinco (5) días otorgado para el fin, se procedió a su rechazo por proveído del 22 de abril de 2021<sup>5</sup>, ambos notificados por estado electrónico según constancias que se anexan con respuesta de tutela.

Situaciones que permiten colegir entonces que en el presente caso se verifica una ausencia de vulneración a las garantías constitucionales invocadas al acceso a la administración de justicia y debido proceso, los cuales se ven conculcados por el incumplimiento de los términos procesales para tomar una decisión por la negligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus obligaciones, sin causas razonables; pues desde antes de la radicación de este accionamiento supralegal (02/06/2021), la sede judicial conminada había proferido las determinaciones de las que se duele (19 de marzo de 2021 y 22 de abril de 2021). Las cuales fueron notificadas por estados publicados en el micrositio web del Juzgado al que tienen acceso todos los usuarios, mecanismo que valga la pena precisar es el establecido por las normas procedimentales en concordancia con las medidas adoptadas por el C.S. de la J., para la notificación de esas providencias judiciales, en medio de la emergencia sanitaria por Covid 19 e independientemente que el registro de consulta de procesos Justicia Siglo XXI no se encuentre reflejadas en su totalidad, máxime el carácter dispositivo de los procesos de naturaleza civil en que también se demanda de las partes en los mismos una actitud activa.

Recuérdese que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]”* [16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

<sup>3</sup> Adjunta con el libelo de la demanda constitucional, ver archivo 02 Anexos” Expediente Digital.

<sup>4</sup> Ver copia del auto de 19-03-2021 notificado por estado 24 de 23 de marzo de 2021 en archivo 10 Respuesta Juzgado accionado del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver copia de auto del 22/04/2021 notificado por estado 33 de 23 de abril de 2021 en archivo de Respuesta de Juzgado accionado del expediente digital.

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>6</sup>.*

Por tanto, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela como se procederá.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela invocada por la ciudadana **Agripina Pardo Piñeros** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

3.2. NOTIFICAR a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

3.3. ORDENAR la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

  
LILIANA CORREDOR MARTINEZ

KPM

<sup>6</sup> Ver Sentencia T-130 de 2014 Corte Constitucional.